

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001260/2024-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Partido Revolucionario Institucional**; y,

RESULTANDO

1. El **dos de julio de dos mil veinticuatro**, la persona solicitante presentó, a través del sistema electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **17123582400019**, ante el **Partido Revolucionario Institucional**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito que se me proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024.
...” (sic)*

Medio de acceso: A través del correo electrónico.

2. Ante la falta de respuesta a la solicitud de la información que antecede, el **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, mismo que quedó registrado en este Instituto, el día **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/004791/2024-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó:

“Concluyo el periodo de espera para la contestación y el PRI Morelos no entregó los documentos requeridos.” (sic)

3. Mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**, el entonces Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

4. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

número de expediente **RR/001260/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción; en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Partido Revolucionario Institucional**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Partido Revolucionario Institucional**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud.**
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información pública. Ante ello, es importante puntualizar que el **artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, establece lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **dos de julio del dos mil veinticuatro**, al **Partido Revolucionario Institucional**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la persona recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la Ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información pública responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...” (sic)

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, la persona promovente y el sujeto obligado no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto del auto admisorio de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**.

IV. - CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue analizado en el considerando segundo, el **Partido Revolucionario Institucional**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante; así como al auto admisorio de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular. Motivo de lo anterior, es necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a la letra dice:

“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado."

Del precepto transcrito en líneas anteriores, tenemos que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, **el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, refiere lo siguiente:

*"**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa tenemos que, la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, no contestó la solicitud de información pública, por tanto, operará la afirmativa ficta, y se le tendrá contestando afirmativamente para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información de manera gratuita, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el cual fue debidamente notificado el **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, tal y como consta en los acuses agregados en autos, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, remitiera el documento que acreditara que respondió en tiempo y forma al particular o entregara la información solicitada; sin embargo, el **Partido Revolucionario Institucional**, no otorgó cumplimiento a dicho requerimiento y por lo tanto, no remitió el acuse con el cual acreditara que respondió al



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

particular dentro del plazo establecido en la Ley de la materia ni remitió a este Instituto la información de interés de la persona promovente.

De acuerdo a lo anterior se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional**, no remitió a éste Órgano Autónomo Constitucional constancia que acreditara lo contrario, es decir, el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública realizada por la persona recurrente, misma que fue presentada en fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, ni al auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente el día **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, nos encontramos en el supuesto de hecho previsto en el **artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se declara procedente la afirmativa ficta a favor de la persona ahora recurrente.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información pública, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

*"Solicito que se me proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024.
..." (sic)*

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Es por lo ya expuesto que, este Instituto advierte una actitud evasiva por parte del **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, en el cumplimiento de la solicitud de acceso a la información pública presentada y la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de respuesta a la solicitud de información, en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta contumaz, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos** y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el titular de dicha unidad conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A-*, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°-*, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese sentido, la conducta del Titular de la Unidad de Transparencia del ente político aquí obligado configura la hipótesis jurídica establecida por el artículo **143, Fracciones I, II, III y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, relativa a señalar las conductas en que incurran los sujetos obligados y que serán motivo de sanción:

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

...”(sic)

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento**, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, será sancionado con una **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II, 142 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en cuyo texto dispone lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

“Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”

“Artículo 152. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los Partidos Políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los Partidos Políticos en las leyes aplicables.

Cuando se trate de Partidos Políticos se le podrán aplicar las multas respectivas, pero éstas se harán descontándose de sus prerrogativas los importes correspondientes, dichas multas podrán duplicarse en caso de reincidencia; asimismo, el Instituto dará vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto que tome las medidas pertinentes.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado relacionado con estos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, así como la omisión por parte del sujeto obligado de otorgar contestación al requerimiento emitido por este Órgano Garante, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, y por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respecto a los siguientes aspectos a saber:

a.- El excesivo tiempo que ha transcurrido desde que la persona recurrente, presentó solicitud de acceso a información al **Partido Revolucionario Institucional**, fecha que data del **dos de julio de dos mil veinticuatro**.

b.- La **falta de respuesta al auto admisorio de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, mismo que le fue notificado al sujeto obligado el **siete de octubre de dos mil veinticuatro**.

c.- El ánimo constante de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística **para garantizar el derecho de acceso a la información** del recurrente, proporcionándole la información que ocupa su interés.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere a quien ostente el cargo a **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morelos Revolucionario Institucional**, para que la remita a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; **apercibido que para el caso de incumplimiento, será acreedor a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina requerir al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información en materia del presente asunto, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

*“Solicito que se me proporcione el informe o relatoría que este comité del PRI elaboró sobre su reciente asamblea estatal y que luego envió al Comité Ejecutivo Nacional del partido, en relación a la 24 Asamblea Nacional del próximo domingo 7 julio de 2024.
...” (sic)*

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

TERCERO.- Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001260/2024-II
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**; y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

